



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso. Sírvasse proveer.
Cali, 16 febrero de 2023.

Oficial mayor

AUTO No. 338

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2008-00602-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora María Amanda Restrepo, contra el proveído No. 2301 del 27 octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente su inconformidad frente a la exclusión del inventario y avalúo de las mejoras construidas en los inmuebles ubicados en carrera 22 No. 39-14 barrio Atasio Girardot, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-60248, carrera 23 No. 23-15 barrio Atanasio Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-21739 y carrera 23 No. 39-21 barrio Atanasio Girardot identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-21740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Resaltó que la compañera permanente es una persona de la tercera edad de especial protección constitucional; por ello, exigir medios demostrativos diferentes a los documentos que obran en el dossier que soportan las edificaciones que hoy conforman los apartaestudios, incluido el reciente avalúo practicado por intermedio de la Lonja de Propiedad Raíz, no sólo rompe con el equilibrio procesal sino que coloca a la compañera permanente en condiciones que la ley no prevé y que por mandato constitucional la Juez debe proteger.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

2. Pronunciamiento de la apoderada de los herederos

Resalta que el recurso fue presentado de manera extemporánea, pues el auto recurrido fue notificado por estados el 28 de octubre de 2022 y el escrito fue presentado el 3 de noviembre del mismo año, es decir que la providencia quedo ejecutoriada el 2 de noviembre de 2022. Por tanto, debe declararse desierto.

De todas formas, señaló que de conformidad al artículo 1783 del Código Civil, no puede atenderse lo pretendido por la señora Restrepo Correa, en considerar como perteneciente al haber social, por el contrario, quedo excluido por mandato legal. Lo anterior, guarda consonancia con lo dispuesto en sentencia SC2909 de 2017 con ponencia de la Magistrada, doctora Margarita Cabello Blanco.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral segundo del proveído 2301 del 27 de octubre de 2022 en lo que respecta a la exclusión de la diligencia de inventarios y avalúos, las mejoras construidas sobre los bienes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-60248, 370-21739 y 370-21740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

¿Deben tenerse las mejoras si son objeto de inventarios y avalúos, como sociales?

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

4. Análisis del caso.

Cabe advertir al recurrente que, pese que la señora María Amanda Restrepo cuenta con especial protección constitucional, en atención a su edad, la misma no puede ser excusa para que esta agencia judicial la favorezca o no dentro del presente asunto liquidatorio. Ello por cuanto el objeto en todo proceso no es otro que el de administrar justicia.

De igual forma, cabe indicar que el auto objeto de reparo si bien tiene fecha del 27 de octubre de 2022, la notificación del mismo se surtió el 31 de octubre del mismo año, en atención a que el día 28 de octubre en razón al Acuerdo No. CSJVAA22-56 del 6 de octubre de 2022, se autorizó el cierre de los despachos de la especialidad familia del Circuito de Cali, con el fin que los servidores judiciales asistieran al "Encuentro de Seguridad y Salud en el Trabajo", actividad que hace parte del programa de SGSST.

Ya entrando al caso en materia, le asiste la razón al recurrente, al indicar que la construcción denominada como mejoras sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-21739 y 370-21740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentran tal como lo indica la Lonja de Propiedad Raíz de Cali Valle del Cauca, así: "Se trata de un edificio de cinco pisos de altura, localizado con frente de 12.0 Mts. sobre la Carrera 23 o Autopista Suroriental, enseguida de esquina, no sometido a régimen de propiedad horizontal. Es producto de la sumatoria de dos predios originales, que aún no han sido englobados legalmente, pero que espacialmente responden a un solo inmueble y en la carta catastral se observa que es un solo predio" ³

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

³ Folio 19 del avalúo obrante a folio 24 electrónico - cuaderno de objeciones



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

En igual sentido, se dijo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-60248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que: “Se trata de un edificio de cinco pisos de altura, localizado con un frente de 6.0 Mts. sobre la Carrera 22, enseguida de esquina, no sometido a régimen de propiedad horizontal y consta de: PRIMER PISO: Bodega con baño y cocineta. SEGUNDO PISO: Planta libre con baño. TERCER PISO: Planta libre con baño CUARTO PISO: Planta libre (carpintería) con baño, cocineta y gradas interiores al 5to. Piso. En parte posterior se ubica Aparta estudio con salón, closet, cocineta y baño. QUINTO PISO: Planta libre con baño – (taller fibra de vidrio) En parte posterior se ubica Aparta estudio con salón, closet, cocineta y baño.”

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a tener incluidas las mejoras como accesión a los bienes en ellas construidas, conforme lo dispone el artículo 713 del C.C.; empero, es pertinente aclarar que pese a que serán incluidas, **no hacen parte del haber social conformada entre el de cujus y la señora María Amanda Restrepo**; toda vez, que en cuanto a la conformación de la sociedad patrimonial, el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990 señaló qué bienes hacen parte del haber social y frente a dicha disposición se concluye que cuando se trata de sociedad patrimonial, no hay lugar al llamado haber relativo, previsto para la sociedad conyugal, y por ende no puede desarrollar la existencia de las denominadas recompensas o compensaciones; es decir de las deudas internas, como también se señaló por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014.

En el transcurso del proceso, se comprobó de la existencia de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial de hecho, formada entre el causante José Parada Cañón y María Amanda Restrepo, entre el 31 diciembre de 1990 y el 9 de septiembre de 2008; como también que los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-60248, 370-21739 y 370-21740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, son bienes propios del de cujus, y que en ellos se realizaron construcciones ya valoradas por el experto antes mencionado.

Elementos estos, que develan que son predios exclusivos del señor José Noé Parada, porque los adquirió antes de la estructurada y reconocida unión marital y sociedad patrimonial de hecho; empero, el levantamiento de las mejoras sobre dichos predios, pese a que se construyeron al inicio de la convivencia con la señora Restrepo; lo cierto, es que está no probó que los dineros con que se edificaron las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

mismas fueran producto de la ayuda mutua y del trabajo de los consocios; toda vez, que no puede pretender la recurrente probar con el proyecto arquitectónico, para la obtención de la licencia de construcción que fueron contratados por el causante en su momento y/o basándose en que es una persona de la tercera edad para exigir otros medios demostrativos, y con ello intentar probar que fueron contruidos con dineros de la sociedad patrimonial, cuando ésta en cabeza de la interesada la carga de la prueba para su inclusión⁴, pues de lo contrario se ingresarían mejoras en los bienes propios de los socios patrimoniales, presumiendo que fueron con dineros de la sociedad y deban ingresar, sin probarse.

Y tal como la reiterado el Tribunal Superior Sala de Familia⁵, frente a la carga de la prueba señaló que: “Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: “La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales (...)” 13, lo que, traído al caso concreto, involucra que el titular de las deudas, como tal e interesado en que sea incluidas dentro de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, sea quien pruebe que efectivamente fueron invertidas en aquello que dispone el artículo 1796 del Código Civil. Memórese siempre que las “cargas procesales” y entre ellas la carga probatoria, son “imperativos del propio interés” y a menos que estemos en casos como aquellos donde puede aplicarse “la teoría de la carga dinámica de la prueba” es el interesado quien tiene sobre sus hombros el fardo de asumirla en forma regular y oportuna, so pena de asumir las consecuencias de que la prueba falte.”

Colofón de lo anterior, se procederá a revocar parcialmente el numeral segundo del proveído 2301 del 27 octubre de 2022, en el sentido que se ingresan las mejoras construidas sobre los predios identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-60248, 370-21739 y 370-21740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y adheridas a los mismos ya avaluados e inventariados, más, se niega que hacen parte del haber social, dilucidado este tópico desde ya, pese a que siempre se ha entendido que es un asunto que se ventila en el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

⁴ Artículo 167 del C.G.P.

⁵ Rad. 76-001-31-10-010-2021-00201-01, Liquidación de Sociedad Patrimonial, Magistrado Ponente Franklin Torres Cabrera, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE el proveído 2301 del 27 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INTEGRAR dentro del inventario y avalúos de los bienes propios del causante José Noe Parada Cañon, las mejoras construidas sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-60248, 370-21739 y 370-21740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO TENER las mejoras descritas en el párrafo anterior, como incluidas o pertenecientes al haber social, dentro de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el causante José Noe Parada Cañon y María Amanda Restrepo, conforme las consideraciones de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala de Familia, en el efecto devolutivo, (art 323 CGP) para ante la Sala de Familia, del Tribunal Superior de Cali, indicando que es un asunto que ya ha correspondido rituar a la corporación.

De conformidad con el numeral 3º del art. 322 del C.G.P. se advierte al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539b0839c51cac53d65251cccbade0c95eb0c010cdd922d0ca2641530733963**

Documento generado en 15/02/2023 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>